

LA HISTORIA DOGMÁTICA DE LAS NORMAS SOBRE INTERPRETACION RECIBIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL DE CHILE

Alejandro Guzmán Brito

VII. UNA LECTURA DE LAS NORMAS SOBRE INTERPRETACION RECOGIDAS EN EL "TÍTULO PRELIMINAR" DEL CÓDIGO CIVIL DE CHILE A LA LUZ DE SU HISTORIA DOGMÁTICA

Ahora estamos en condiciones de intentar releer las disposiciones del Código Civil de Chile desde las perspectivas que nos proporciona la historia dogmática que acabamos de trazar.

1. El artículo 3º del Código Civil establece: "*Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio*".

Contiene esta norma el viejo principio de la *interpretatio generalis et necessaria*, por definición reservada al legislador.

El punto de gravedad del inciso 1º, en efecto, hay que verlo en las expresiones "*generalmente obligatorio*", que reproducen muy fielmente los términos "*necessarius* y *generalis*, para indicar el carácter obligatorio de la interpretación y la generalidad de dicha obligación, puesto que vincula a todos. El precepto declara que hacer este tipo de interpretaciones pertenece únicamente al legislador.

2. En conexión con lo mismo se encuentra el artículo 9º, cuyo inciso 1º establece como principio general el efecto de *futuriis* de las leyes y su retroactividad, y cuyo inciso 2º dice: "*Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio*".

Se trata aquí de la *lex declaratoria* del sentido de otras leyes; la disposición establece el efecto *ad praeterita* de la primera, con una excepción: los resultados de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el lapso ocurrido entre la promulgación de la ley interpretada y la de la ley interpretativa.

De acuerdo con la doctrina tradicional, el precepto habla de "*leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes*", lo cual debemos entender como que nada de nuevo (*nihil de novo*) pueden agregar a la ley declarada o interpretada, y que en cuanto algo diferente añadan dejan de ser leyes interpretativas, porque entonces no declararían "*el sentido de otras leyes*".

3. El artículo 5º del Código Civil dispone: "*La Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas*".

Contiene la disposición el último resabio del referimiento al legisla-

dor. Como tal, es decir como obligación (o facultad) de los jueces de remitir una causa al legislador cuando encuentren oscura una ley, o una laguna en ella, para ser interpretada por aquél, o integrada, y enseguida fallar conforme con la ley interpretativa o la nueva ley, como tal la institución desapareció del Derecho chileno, al menos formalmente, en 1852. Antes había sido establecido reiteradamente por las constituciones de 1818, título 2, capítulo 3, artículo 7; de 1822, artículos 47 N° 32 y 166 N° 9; y de 1823, artículo 149 N° 2; por la ley de 1 de febrero de 1837 sobre organización y atribuciones de los ministerios, artículo 3 número 4; por el decreto con fuerza de ley de 1 de marzo de 1837 o II ley mariana sobre fundamentación de sentencias (en su punto primero); y supuesto por la ley de 25 de septiembre de 1837, artículo 1, disposiciones todas éstas que continuaron la tradición del antiguo Derecho romano-castellano-indiano vigente en Chile desde su fundación¹⁴. El referimiento integrador, al menos, había sido tácitamente derogado, sin embargo, por la ley de 12 de septiembre de 1852 sobre acuerdos y fundamentación de sentencias, cuyo artículo 3 número 3 (sugerido por el senador Andrés Bello) ordenó fundar éstas en "las razones de equidad natural" en defecto de disposiciones legales o de costumbres que tuvieran fuerza de ley; y por lo que respecta al referimiento interpretativo, el propio Bello propuso en su código un artículo según el cual en último término las dudas interpretativas debían resolverse de acuerdo con el espíritu general de la legislación y la equidad natural, todo lo cual excluía al referimiento.

Con todo, en esa institución se inspiraron los artículos XI y XII del Título preliminar del Código Civil del Perú de 1852, de una manera que no podemos explicar aquí, cuando dispusieron, el primero que: "La Corte Suprema está obligada a dar cuenta al Congreso, en cada legislatura, de los defectos que notare en la legislación"; y el segundo, a su vez, que: "Los jueces y tribunales superiores tienen la misma obligación establecida en el artículo anterior, que cumplirán por conducto de la Corte Suprema". Y de tal código tomó Bello las ideas para componer el artículo 5° del Código Civil, razón por la cual hemos dicho que lo ahí dispuesto viene a ser el último resabio de la vieja figura del referimiento, bajo la forma de una suerte de colaboración del poder judicial con el legislativo, en la mejora de las leyes oscuras o lagunosas. Por cierto, este "dar cuenta" las cortes al presidente de la república, a que alude el artículo 5°, no es en relación con cada causa en concreto, ni para esperar de aquél una solución, como en el antiguo referimiento, y el deber de los tribunales se agota con la mera información.

4. El inciso 2° del artículo 3° del Código Civil dispone: "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren".

En la norma queda recogida la figura de la *interpretatio necessaria sed*

¹⁴ Vid. GUZMÁN, ALEJANDRO, *Historia del referimiento al legislador*, II: *El Derecho nacional chileno*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 7 (Valparaíso 1982), pp. 107 y ss.

non generalis, por definición correspondiente al juez a través de sus sentencias. El primer extremo está representado por las expresiones "no tienen fuerza obligatoria sino respecto", porque su significado es que tienen fuerza obligatoria "respecto de", es decir, son *necessariae* u obligatorias. El segundo extremo, por las expresiones "sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren", que señala el valor particular de la interpretación, esto es, su no generalidad.

Cierto es que el precepto no alude directamente a la "interpretación" dada en las sentencias, sino a las "sentencias" sin más, y una sentencia dispone o declara sobre muchas cosas, no sólo en torno a la interpretación de la ley; de manera que el precepto viene ampliado a todo el contenido del fallo, y no limitado a las interpretaciones que en él puedan haber. Se entiende, pues, que todo lo que la sentencia contenga tan solo obliga a las partes y a nadie más; y, en consecuencia, también que una de las cosas que la sentencia puede contener como son las interpretaciones a la ley, tan solo a aquéllas obliga y únicamente en ese caso, ni siquiera en otros aun entre las mismas partes; en lo cual aparece, entonces, el viejo principio de la *interpretatio necessaria sed non generalis*.

Pero es claro que aquí se ha confundido el principio del efecto relativo de la cosa juzgada con el principio de la *interpretatio necessaria sed non generalis*, que nada tienen que ver entre sí; mas también es claro que aquello sobre lo cual el inciso 2° del artículo 3°, del Código Civil entendió pronunciarse fue sobre el segundo principio en sentido afirmativo. La prueba de ello es que, aun cuando no existiera ese precepto, el efecto relativo de la cosa juzgada continuaría vigente, porque su fuerza no deriva de dicha disposición sino de las pertinentes de los códigos procesales.

5. Nada dice el código sobre la *interpretatio nec generalis nec necessaria*, o doctoral, doctrinal o profesoral. Mas razonando como lo hacían los medievales, digamos que, al tratar el artículo 3° de las dos interpretaciones precedentes, lo único que dice es que, si de hacer interpretaciones generales y necesarias, o necesarias pero no generales se trata, eso incumbe al legislador y al juez, respectivamente, pero no dice, ni tampoco se dice en otra parte, que sea legalmente imposible que hayan interpretaciones ni necesarias ni generales.

Por lo demás, las normas del párrafo 4 de Título preliminar se refieren a esa interpretación (como a la *necessaria sed non generalis*).

6. De todas las normas contenidas en dicho párrafo, la principal es la perteneciente a la segunda parte del artículo 23 del Código Civil: "La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes".

En este precepto están resumidos, por un lado, el primer principio de toda la hermenéutica legal, y, por otro, la principal consecuencia de ese principio.

Ya hemos visto, en efecto, que para los antiguos tal principio consis-

tía en captar el *verus sensus legis* o *vrai sens de la loi*, lo que el artículo 23 denomina el "genuino sentido" de la ley.

Ya hemos visto, además, que la inmediata y asaz importante consecuencia de ese principio era que el genuino sentido de la ley determina su extensión.

Ahora bien: cabalmente, ambas cosas son las dichas por ese artículo.

El cual, por lo tanto, supone, como no podía dejar de ser, que toda ley tiene una extensión (determinada por el sentido), que el intérprete debe esforzarse por verificar.

7. Ahora bien: el código establece que la ley debe manifestarse a través de un texto, porque sus artículos 6º y 7º se refieren a la publicación en un Diario Oficial, y eso presupone que la ley sea escrita. Conviene, pues, examinar cómo trata aquel las relaciones entre el texto y su sentido.

De todas las posibles relaciones que puede haber entre ambos, a saber: que el sentido coincida exactamente con el texto; que el sentido sea más amplio que el texto; y que el sentido sea menos amplio que el texto; de todas esas posibilidades, el código se refiere tan sólo a la primera.

Lo hace en el inciso 1º del artículo 19: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". Para efectos del análisis, prescindamos de la cláusula "a pretexto" por un momento.

Así, pues, la parte "cuando-litera" se refiere a uno de los posibles casos de relación entre *sensus* y *littera*, o *sentido* y *tenor literal*, como dice el código: al caso de plena congruencia o coincidencia entre la extensión de las palabras y la extensión del sentido. En ese caso, se aplica el sentido y las palabras, o, lo que es igual decir, las palabras; también, si se quiere, el sentido; que todo es lo mismo, supuesta la coincidencia. Lo cual implica que nada hay que ampliar o restringir en las palabras, precisamente porque, como lo dice el artículo 23, la extensión de la ley queda regulada por el genuino sentido, y ahí se discurre sobre la base que el genuino sentido, que esta vez es llamado "sentido claro", quepa exactamente en las palabras.

Todo lo anterior significa que en esa disposición viene establecido el principio *in clariis non fit interpretatio*, entendido como debe serlo, según lo explicamos en otro lugar, y como acabamos de hacer, sin mencionarlo. Repitamos sintéticamente, que ese principio lo único que implica es que no debe ampliarse o restringirse la letra, si el sentido coincide plenamente con ella.

8. El código, en cambio, no dice nada directo sobre las dos restantes posibilidades: que el sentido sea más amplio que la letra, o menos amplio. Pero sólo nada directo, porque esas posibilidades están comprendidas en el inciso 2º del artículo 19: "...para interpretar una expresión oscura de la ley ...".

El término "expresión", por cierto, no significa "palabra o término aislado", sino "acción y efecto de expresarse", "lo expresado", por modo

de aludir por supuesto a un término o palabra aislado, pero también a una frase o período completo, a algo expresado, en suma, cualquiera sea su longitud.

Así, pues, en el fondo, esa norma parte de la base de un texto oscuro; y eso significa "texto cuyo sentido no es claro", bien porque tiene más de uno, bien porque aparentemente no tiene ninguno.

Si el texto es oscuro, pues, entonces, el artículo 19 permite "interpretarlo", en lo que debemos ver un nuevo eco del principio *In clariis non fit interpretatio*, lo cual significa ampliación o restricción según su sentido, cuando es múltiple el que ofrece lo expresado. Nuevamente nos ayuda aquí el artículo 23, que obliga a determinar la extensión por el genuino sentido de la ley, y si ésta tiene extensión, ello implica necesariamente que puede ser mayor o menor. Así, pues, la posibilidad de ampliar o restringir la letra según el sentido, también resulta de la conjunción entre el artículo 23 y el artículo 19 inciso 2º en cuanto se refiere éste a una manera oscura de expresarse.

9. El artículo 19 inciso 2º dice que, para interpretar (o sea, para ampliar o restringir, pero también para encontrar el *verus sensus* o genuino sentido, si aparentemente no tiene ninguno) bien se puede "recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Se diferencia aquí el "espíritu" de la "intención", como lo demuestra el plural "manifestados", que no cabría de ser sinónimas ambas expresiones.

i) El "espíritu", ya lo sabemos, equivale a la *ratio legis*, en la terminología de Domat; y, en consecuencia, significa el fin o fundamento objetivo de la ley.

ii) La "intención", también lo sabemos, es la *voluntas legislatoris* o *voluntas statuentis*, asimismo en la terminología del mismo autor.

iii) Por lo tanto, también el código parte de la base que hay leyes que tienen espíritu, o sea razón, y otras que carecen de espíritu, y sólo tienen intención de un legislador. Las consecuencias de esta dicotomía ya las conocemos.

iv) Pero en ambos casos el código exige que el espíritu o la intención de la ley sean "claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento". Lo cual significa *ratio scripta* o *expressa* y *voluntas scripta* o *expressa*, conceptos estos que también ya conocemos.

10. Por el contrario, el inciso 1º del artículo 19 había prescrito no desatender el tenor literal de una ley de sentido claro "a pretexto de consultar su espíritu".

Esta cláusula, meramente contingente en su formulación, y que entendida mosaicamente vendría a querer decir que se puede desatender el tenor literal de la ley a cualquier pretexto que no sea el de consultar su espíritu, es, sin embargo, correlativa con la del inciso 2º del mismo artículo; y tiene un significado de gran importancia, como es el de prohi-

bir el recurso a la *ratio non scripta* o *non expressa* (utilizado como pretexto para eludir el sentido claro expresado por el tenor literal).

La contingencia de la formulación está dada por el empleo de la palabra "pretexto", que manifiesta la antigua desconfianza de los juristas y legisladores por el uso del argumento fundado en la razón, cuando ésta no consta; y también por el hecho de haberse unido a esta importante disposición con la anterior "*cuando-literal*", en circunstancias de tener que haberse puesto ambas por separado, porque una cosa es que en la práctica forense el recurso a la razón se utilice como pretexto, y otra la manera de formularse los principios por el legislador.

En síntesis, lo único permanente que esa cláusula contiene es la prohibición de recurrir a la razón (espíritu) no escrita o no expresada.

11. El artículo 22 del Código Civil dispone: "*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto*".

Nuevamente nos encontramos con una síntesis de ideas practicada en torno a los núcleos conceptuales del *antecedens et consequens*, por un lado, y de la *alia lex*, por otro, unidos al criterio de la *substrata materia*.

El inciso 1º, en efecto, dice que el sentido de cada parte de la ley, esto es, el de un término o conjunto de términos aislados, o el de una frase o conjunto de frases aisladas, puede ser ilustrado por el contexto, palabra ésta que no tiene otra significación que el de "las demás partes que siguen o anteceden a la parte que se trata de interpretar". El inciso señala un medio de demostrar la eficacia de la operación: la debida correspondencia y armonía que debe resultar entre todas las partes. En realidad tal es el supuesto de la operación, aunque en la norma venga presentado casi como una finalidad: porque se presume que fueron unas mismas mente y razón las que dirigieron la composición del texto íntegro, es que en cada una de sus partes debió de haberse reflejado lo mismo, de modo de no haber contradicción, sino correspondencia y armonía; ello es lo que permite utilizar una porción para aclarar otra al parecer oscura, que es cuanto significa el término "ilustrar" escogido por Bello en esta ocasión, o sea, "dar luz" o "iluminar" ("aclarar").

Conviene detenerse un momento en la palabra "*debida*" también empleada ahí: se trata de una "*debida correspondencia y armonía*", y no de una correspondencia y armonía a toda costa, incluso forzando significados; lo cual quizás deba ponerse en contacto con una de las reglas reconocidas por Bello en sus *Principios*, la número 7: "*Si alguna expresión susceptible de significados diversos ocurre más de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda según el asunto* (prosubstrata materia, como dicen los maestros del arte"; de acuerdo con esto, la correspondencia y armonía guarda relación con el asunto de qué se trate, y no tiene por qué haberla entre diversos asuntos, ya que un mismo término puede haber sido empleado en diver-

sos sentidos, según el tema. En otras palabras, se trata de la *substrata* o *subiecta materia* también.

El inciso 2º acepta expresa y directamente, en cambio, este último criterio, la *interpretatio per aliam legem*, esto es, la operación consistente en aclarar (ilustrar) los pasajes oscuros de una ley por medio de otras leyes, tiene lugar particularmente si ambas "*versan sobre el mismo asunto*", esto es, si la materia subyacente es la misma.

12. Los artículos 20 y 21 del Código Civil tratan de la *significatio verborum*, es decir, del modo de entender los términos singulares de la ley.

a) El artículo 20 del Código Civil dice: "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*".

Se recordará que los medievales habían distinguido en las palabras un *sensus proprius* y otro *improprius*, y que dentro del primero habían incluido al proveniente de una definición legal; en la tradición posterior, al sentido propio de los términos conferido por mandato legal, se le llamó *sensus civiles*, y *naturalis* al original (*le sens naturel* de Domat, por ejemplo). Por su parte, la fuente de impropiedad para los medievales era el *communis usus loquendi*. Es a la luz de estos conceptos que debemos entender el precepto que nos ocupa, en el cual, en consecuencia, hay que ver los siguientes elementos.

i) El sentido natural de las palabras de la ley: equivale al *sensus proprius* de los medievales, excluido el proveniente de las definiciones legales; en otras palabras, al *sensus naturalis* de la tradición posterior, en oposición al *civilis*.

ii) El sentido obvio de las palabras de la ley: tal fue la manera que tuvo Bello para designar lo que se llamaba el *sensus apertus*, o sea, aquel en que ostensible y abiertamente fue empleado un término en tal caso por la ley.

iii) Entendimiento de las palabras de la ley según el uso general de las mismas palabras: estamos en presencia aquí del *communis usus loquendi* o "uso común del hablar", que Bello manifestó, empero, como "uso general de las palabras". Acabamos de decir que en la doctrina medieval tal era la principal fuente de impropiedad en los términos; pero en la doctrina siguiente el uso común terminó por ser abusivamente considerado como caso de propiedad, esto es, incluido dentro del *sensus proprius naturalis* en oposición al *sensus proprius civilis*.

iv) Este abuso dejó fuera de consideración el problema de las palabras poco usadas, raras o cultas, a las que no puede aplicarse el criterio del uso común del hablar, pero que evidentemente tienen un sentido que les es natural. Por lo demás, estos términos de hecho son la mayoría en todo lenguaje. Los medievales acudían, a falta de academias y diccionarios, a la etimología; y con razón.

v) Definición expresa de los términos de la ley por parte del legislador, que es llamado "*significado legal*", equivalente al antiguo *sensus civilis*;

sólo que Bello agrega en este tema el criterio de la *subiecta* o *substrata materia* ("para ciertas materias" dice la disposición); lo cual implica que la definición legal no es general, ni vale para todos los casos en que aparece la palabra definida, por modo que ese significado debe asumirse en relación con la materia con la cual la ley formuló la definición.

vi) De acuerdo con todo lo anterior, el artículo 20 del Código Civil viene a decir esto: cuando un término de la ley ofrece un significado natural y un significado legal, debe preferirse este último si la materia así lo exige; cuando dicho término presenta dos significados naturales, pero sólo uno de ellos determinado por el uso general del término, debe estarse a este último; cuando él tiene dos significados naturales determinados por su uso general, debe atenderse al obvio en el que fue empleado, entendiéndose por tal aquel que ostensiblemente conviene al sentido general del texto; si no hay sentido obvio, entonces el término entra a ser regido por el artículo 19 inciso 2º del Código Civil.

vii) Pero no resolvió el código el caso de aquellas palabras carentes de uso común. La práctica, como es sabido, recurre al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, y con toda razón.

b) El artículo 21 del Código Civil dispone: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Se trata aquí de las palabras "inventadas" de los medievales, o *termini technici*, como las llamó Wolff. Estrictamente su sentido es propio en la disciplina de la cual se trata; pero pueden ser inapropiadas en un caso dado, y a eso se refiere la última cláusula de la disposición.

13. El artículo 23 del Código Civil establece en su primera cláusula: "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación".

Con esta disposición, Bello se puso en abierto contraste con una doctrina que él había aceptado en sus *Principios*, donde escribió: "En caso de duda, si se trata de cosas favorables, es más seguro ampliar la significación; y si se trata de cosas odiosas, es más seguro restringirla". Al aplicar tal principio, por lo demás, dedicó el párrafo 4 del capítulo sobre interpretación de los tratados incluido en aquel libro. Aparte de la terminología "cosas favorables-cosas odiosas", que seguramente influyó en la redacción definitiva del precepto, tengamos presente que su fuente inmediata fue Vattel, quien, a su turno, había revivido la distinción y sus consecuencias tradicionales, después de los ataques recibidos primeramente por Thomasius y luego por Barbeyrac, que fueron capaces de influir en Portalis, quien declaró "abusiva" la distinción en el Proyecto del Año VIII, siendo seguido también en eso por el Código luisiano de 1808.

Ahora bien: no obstante haber Bello seguido tan cerca a Vattel en su doctrina concerniente a este materia, no se privó de hacer constar en sus *Principios* las críticas del ya citado Barbeyrac, y además las de Phillimore y Story en una nota puesta a pie de página en sus *Principios*. Bello, en

consecuencia, estaba muy sensibilizado en contra de la distinción; y entonces no es extraño que en el momento de emprender la redacción del párrafo atañente a la interpretación de la ley apenas haya dudado en recoger lo dispuesto por el artículo 20 del Código luisiano.

Pero de todos modos el precepto involucra la aceptación de esta idea: que las leyes tienen una extensión que es necesario determinar; su primera parte simplemente prohíbe tomar en cuenta lo favorable u odioso de una disposición para ampliar o restringir su interpretación, tal como, por el contrario, enseñaban los juristas de la época moderna, salvo las excepciones vistas, que debían hacerse; pero no dice aquella que en ningún caso se pueda ampliar o restringir la interpretación de una ley; por modo que siempre queda a salvo una u otra operación, en la medida, empero, en que no se funde en lo favorable u odioso del contenido legal.

14. El artículo 24 del Código Civil dispuso: "En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación, y a la equidad natural".

En esta norma debemos distinguir tres partes: la cláusula "En los casos precedentes"; el espíritu general de la legislación; y la equidad natural.

a) ¿Qué significa el giro "espíritu general de la legislación"? Para entenderlo debemos reparar en el uso del término "espíritu", que también aparece en otras dos oportunidades a lo largo del párrafo 4: en los incisos 1º y 2º del artículo 19; nosotros debemos presumir que existe alguna conexión entre todos ellos.

Ya varias veces hemos hecho caudal de que la palabra "espíritu", de la que Domat hizo el centro de su doctrina, equivale a la antigua *ratio* de los medievales; el espíritu de la ley, en consecuencia, es su razón, o sea, su finalidad objetiva. Esta finalidad admite diversas gradaciones; de hecho cada ley tiene su finalidad específica; pero todas tienen una finalidad última, que los antiguos, pero también Domat (y Portalis), denominaban "equidad"; y por ello es que la equidad servía de control incluso para las finalidades específicas de cada ley particular, aun en materia hermenéutica. Podemos sintetizar esta idea diciendo que la equidad es la última *ratio* del Derecho.

Esta doctrina se habría mantenido inalterada en el código si el artículo 24 se hubiese remitido únicamente a la equidad natural; pero ya vemos que introdujo también la noción de "espíritu general de la legislación". Si ahora reparamos en el término "legislación", que debemos entender referido, por supuesto, a la legislación chilena, y lo conectamos con la idea de gradación de finalidades o razones, de que antes hablamos, entonces tenemos que pensar en que también aquí se piensa en un cierto nivel o altura, inferior a la equidad, porque es "legislación", pero superior a las leyes particulares, porque se trata de algo "general", y también de "la" legislación, así en general, y no de cada ley.

Cuando el artículo 19, por lo tanto, emplea en dos ocasiones la palabra "espíritu", se refiere con ella a las finalidades específicas de la ley

singular que se pretende interpretar: en el inciso 1º para prohibir que, si no consta, se la invente; y en el inciso 2º para admitir un recurso a ella si consta.

En el artículo 24 el término "espíritu" también debe significar razón o finalidad objetiva, pero ya no se trata de la específica de tal ley, sino de la general de toda la legislación chilena. Precisamente porque el espíritu específico de la ley singular no pudo servir de conjetura para descubrir su verdadero sentido, es que el artículo 24 autoriza un recurso al espíritu general de la legislación positiva.

De paso digamos que esta concepción impide identificar dicho espíritu con los "principios generales del derecho", cuya historia desgraciadamente no hemos podido trazar aquí, los cuales siguen siendo principios y no razones o finalidades; y aunque en ciertos casos el espíritu de la ley pueda consistir en instrumentalizar un principio general, debe mantenerse rigurosamente la distinción conceptual.

b) En un nivel superior que el del espíritu general de la legislación se encuentra, en cambio, la "equidad natural", porque, de acuerdo con la doctrina transmitida, ella no es propia de determinada legislación nacional, sino del Derecho en sí, expresado de cualquier manera que sea.

Pero el artículo 24, empleando la conjunción copulativa "y" ("*al espíritu general de la legislación y a la equidad natural*"), no puso en lugar subsidiario a la equidad respecto del espíritu general de la legislación, por modo que la interpretación debe hacerse "*del modo que más conforme parezca*" a ambos al mismo tiempo. Ello, empero, no sustrae a la equidad natural su intrínseco valor superior, por manera que la conjunción de ambos criterios viene a significar que de todos modos aquélla conserva una función contrastadora, en este caso, del espíritu general de la legislación; con otras palabras, éstos deben servir en la medida de la equidad natural, que continúa constituyendo, en consecuencia, la última *ratio*.

Este es, nos parece, un esquema satisfactorio con el cual examinar el sistema hermenéutico del párrafo 4º del Código Civil, por lo que a nuestro actual tema respecta; de acuerdo con él, la interpretación comienza con el espíritu particular de cada ley, sigue con el general de la legislación y termina con la equidad natural, no en modo supletorio a ésta, sino contrastante.

c) Tuvo, en consecuencia, razón el artículo 24 cuando dijo: "*En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes...*". Esta cláusula se limita a establecer un principio de ordenación de las operaciones hermenéuticas, consonante con lo que es la labor judicial y doctrinal. Ni la una ni la otra estriban en resolver casos mediante el espíritu general de la legislación y la equidad natural, ni en interpretar las leyes positivas acudiendo directamente a una y otra, porque el espíritu y la equidad admiten grados, y de ahí la pluralidad de leyes y disposiciones, con su propio espíritu y con su propia constitución de equidad, por lo cual es a ello a lo que debe atenderse más directamente en las operaciones interpretativas y aplicadoras.

Pero se entiende mal esa cláusula, cuando se la considera como si anunciase el paso a un criterio de menor jerarquía. Debe recordarse que el objetivo central de la interpretación es encontrar el sentido específico de una ley determinada, y que todo gira en torno a ello; la operación alcanza su finalidad, en consecuencia, cuando logra encontrar el sentido de esa ley.

Ahora bien, normalmente el sentido particular de cada ley es equitativo u obedece a una razón de equidad, en la medida en que el derecho efectivamente es equidad constituida; de este modo se encuentra en la naturaleza de las cosas que normalmente la búsqueda de un sentido consista en la búsqueda de una equidad determinada; y sólo cuando es absolutamente imposible encontrar ese sentido equitativo, entonces se recurre a la equidad general, de la cual se supone que el sentido particular tiene que ser un trasunto.

Pero también si el sentido es oscuro, pero descubrible a través de la especial razón manifestada de la ley por ejemplo, vale la misma suposición; e incluso cuando es claro y su búsqueda no requiere de un esfuerzo hermenéutico especial.

Mas sería del todo erróneo si se estableciera como única regla de interpretación el operarla directamente "del modo que más conforme parezca a ... la equidad natural", como consecuencia de que de todas maneras se ha de llegar a un resultado equitativo. Erróneo, porque se estaría autorizando un instrumento interpretativo general para buscar un sentido especial, en circunstancias de que hay instrumentos apropiados a la investigación inmediata de ese sentido particular, como son las ya conocidas reglas hermenéuticas.

La exacta relación que existe entre el artículo 24 y los anteriores, por lo tanto, es la misma que existe entre una regla general y una especial, y no la que existe entre una regla de mayor jerarquía frente a otra de menor.

d) En tales circunstancias, para el código sigue vigente el principio antiguo de que la equidad (pero también el espíritu general de la legislación) es indicio de permanente aplicación, lo cual viene a querer decir que debe rechazarse toda interpretación que conduzca a una iniquidad. Hay que entender lo precedente en el interior del siguiente esquema sin embargo: cuando un término o frase de la ley, un texto legal en suma, admite dos sentidos (o más) y uno de ellos conduce a una iniquidad, debe desecharse tal sentido, porque entonces no se estaría interpretándolo del modo que más conforme parece a la equidad natural.

En el código, con todo, la equidad natural tiene tan sólo una función interpretativa, como acabamos de ver, pero no correctiva de la ley; en otras palabras, no está admitida la posibilidad de que una ley inicua sea inaplicada o enmendada por el juez. Lo cual también debe entenderse de acuerdo con el siguiente esquema: es ley inicua aquella cuyo sentido claro, indiscutible y cierto es de contenido inicuo; no aquella cuyo texto admite dos sentidos, uno equitativo y otro inicuo; para este último caso, ya lo vimos, rige el artículo 24, que obliga a adoptar el sentido conforme

a la equidad; pero si el sentido del texto es inicuo, no es posible invocar el artículo 24, porque el problema ha salido del ámbito de la interpretación del juez o del doctor, para quedar en las manos del legislador.

También en esto el código se adaptó a las viejas teorías de los juristas, que en el siglo XIII agitaron a sus escuelas en torno a las leyes *Inter aequitatem* y *Placuit*, de entre las cuales terminó por prevalecer la doctrina de Bulgaro; según ella, la corrección de una ley de sentido inicuo es tarea del legislador, no del juez ni del doctor.

e) ¿Qué entiende el artículo 24 por equidad natural?¹⁵ No ciertamente aquello llamado por los antiguos *aequitas*, *cerebrina*, *bursatil* o *martiniana*, *de corde suo*, *ex ingenio suo* o *de capite suo*. Bello, como casi todos, era especialmente hostil a esa posibilidad. Para comprobarlo será suficiente recordar que en un artículo suyo publicado en *El Araucano* de 20 de junio de 1834, dirigido a defender la obligación judicial de fundamentar las sentencias, creyó él oportuno insertar un texto en apoyo, muy revelador al respecto. Escribió entonces aquél: "No podemos menos de transcribir aquí lo que dice sobre esta materia el docto jurisconsulto Emerigon en su Tratado de Seguros, que se mira justamente como una obra clásica de Derecho: A pretexto de equidad, no deben los jueces de los comerciantes (y lo mismo se aplica a todos los otros jueces) apartarse de las leyes y reglamentos. Se les manda solamente no detenerse en las sutilezas del Derecho y en lo que se llama *summum jus summa injuria*. Si la ley es clara y precisa, no les es permitido violarla, por dura que les parezca (ley 12, Qui et a quibus manumit.). La conciencia de la ley vale más que la del hombre: *conscientia legis vincit conscientiam hominis* (Stracca). Debe el juez seguir la equidad de la ley, no la de su propia cabeza (Dumoulin). Los jueces dan sentencias inicuas cuando se imaginan ser árbitros y maestros de la equidad (Stracca). Ellos deben tener continuamente a la vista lo que decía M. Pussort, cuando se redactó la ordenanza de 1667: Todos saben que el juez no hace el Derecho, sino solamente lo declara. Es su dispensador, no su dueño. El poder y la soberanía están en la ley, no en él. Y si el juez pudiera impunemente contravenir a la ley, sería por consecuencia infalible dueño de las haciendas, honras y vidas de los ciudadanos, pues sin temor de pena alguna podría disponer de ellas como quisiese, a pesar de la ley".

Este texto, que también ilustra muy bien cuanto precedentemente dijimos acerca de la equidad correctiva, lo invocamos ahora para afirmar nuestra aseveración concerniente a la hostilidad de Bello hacia la *aequitas de capite suo*, locución ésta, por lo demás, usada expresamente en el texto ("debe el juez seguir la equidad de la ley, no la de su propia cabeza"). El codificador no podía pensar siquiera en que la "equidad natural" del artículo 24 del Código Civil en algo se asemejara con los sentimientos subjetivos y cordiales a que solemos llamar "equidad" por abuso de lenguaje. También para Bello la equidad natural era una categoría objetiva y verificable, de la cual se puede dar cuenta argumentativa y razonada,

¹⁵ Sobre esto vid. también: GUZMÁN, ALEJANDRO, *El significado histórico de las expresiones "equidad natural" y "principios de equidad" en el Derecho chileno*, en *Revista de Ciencias Sociales* 18-19 (Valparaíso 1981), pp. 111 y ss.

y que no consiste en la mera afirmación de ser algo equitativo o de parecerle tal cosa equitativa a alguien, ya que eso es arbitrariedad y discreción, pero no equidad.

En esto Bello pensaba como todos habían siempre pensado¹⁶. Como Delvincourt, por ejemplo, una de sus fuentes (desde luego para el propio artículo 24 del Código Civil, quien al ilustrar la expresión "*équité naturelle*" citaba el principio de que "nadie debe enriquecerse a costa de otro", pero que figura textualmente en el *Digesto* de Justiniano: "*Nam hoc natura aequum est neminem cum alterius detrimento fieri locupletioem*" ("Pues lo siguiente es por naturaleza equitativo: que nadie se haga más rico con daño de otro")¹⁷.

O como uno de los autores del Código Francés, Bigot-Prémeneu, quien en la sesión del *Conseil d'Etat* de 17 de Ventoso del año XII, al discutirse la formal abrogación del Derecho vigente hasta ese momento en que estaba por sancionarse definitivamente el nuevo Código Civil, y habiendo otro de los autores de aquél, Cambacères, prevenido la dificultad para cubrir las lagunas del código que surgirían como efecto de tal medida, y solicitado mantenerlo en vigencia con tal objetivo, refiriéndose en especial al Derecho romano, respondió el citado Bigot-Prémeneu que dejar en vigencia las antiguas leyes sería abrir la puerta a innumerables litigios provenientes de la diversidad de principios que entonces se debatirían ante los tribunales; no obstante lo cual afirmó: "El Derecho romano tendrá siempre en todas partes la autoridad de la razón escrita, y, encerrado en estos límites, él será más que útil en cuanto que, en el uso, se podrán emplear las máximas de equidad que él encierra, sin quedar forzados a servirse de las sutilezas y de los errores que a veces se le mezclan; pero es necesario que en ningún punto de la república él proporcione fundamento para la casación"¹⁸. De hecho, todas las leyes pre-rogantes, incluso las romanas, fueron abolidas con la entrada en vigencia del *Code*; pero quedó claro que el Derecho romano mantendría su autoridad de *raison écrite* por lo que respecta a las máximas de equidad que encierra.

Y todavía, como otro de los primeros comentadores del código, Toullier, quien, ante la pregunta de qué reglas debía seguir el juez en los casos dudosos y cuando la ley parece callar, que él respondía remitiéndolo a la equidad, escribió: "Por lo que respecta a la equidad, se ha dicho en todos los tiempos que ella es el suplemento de las leyes; y nada es más justo ni verdadero, con tal que la equidad sea dirigida por la ciencia, sin la cual el magistrado debe temblar antes de sentarse en el templo de la justicia, y sin la cual el espíritu no hará nada más que vagar en la

¹⁶ En general, para las fuentes usadas por Bello en su código remito a GUZMÁN, ALEJANDRO, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile 1982), 2 vols., especialmente a las pp. 389 y ss. del T. I.

¹⁷ DELVINCOURT, *Cours de Code Civil* (Paris-Dijon 1834) T. I, p. 8.

¹⁸ El texto se ve en *Recueil cit.* supra n. 5, T. I, p. I xxxvii.

búsqueda de un fantasma de equidad puramente imaginario. Sobre todo es en los escritos de los juriconsultos romanos en donde él encontrará guías seguras y reglas de decisión infalibles. Este solo libro (se refiere al *Corpus Iuris Civilis*), como lo observa D'Aguesseau, desenvuelve sin tropezos los primeros principios y las últimas consecuencias del Derecho natural. Desdichado el magistrado —dice él— que no tema preferir su sola razón a aquella de tantos grandes hombres; y que sin otra guía que la audacia de su genio, se lisonjee de descubrir con una simple mirada y de percibir con el primer golpe de vista la amplia extensión del Derecho"¹⁹.

Estos testimonios provenientes de personas que hicieron el Código Francés o que lo comentaron no bien promulgado, son sólo manifestación moderna de una vieja idea: que la equidad se encuentra en textos, y que es el producto de la reflexión y discusión de los juristas; sólo que todos ellos pensaban que había un texto en que la equidad estaba inscrita como por antonomasia: el *Corpus Iuris*. En ese sentido, dejando a un lado a los medievales, para quienes el Derecho era en sí equidad constituida, y el *Corpus Iuris*, el Derecho por excelencia, podemos citar prácticamente a todos los juristas desde el siglo XVI en adelante; desde luego al mismo Domat en varios pasajes, de los que ahora únicamente recordamos éste: "... las reglas que se extraen de las decisiones contenidas en el Derecho romano ... tienen el carácter de leyes naturales, por los principios de la equidad natural de donde ellas han sido sacadas"²⁰.

Todos estos testimonios nos demuestran la resistencia de los juristas a considerar que el recurso a la equidad involucrara la entrada del subjetivismo en la integración e interpretación de las leyes; cuando acudían a aquélla, en cambio, entendían todavía estar bajo el imperio de categorías ciertas y verificables; ahora bien: en materia jurídica no puede haber nada más cierto y verificable que un texto escrito dotado de autoridad —no necesariamente de potestad—, y tal era y es el caso del *Corpus Iuris Civilis*, acaso el libro jurídico más autorizado de todos los tiempos.

Bello, por cierto, participaba de estas opiniones. Ya en su polémica de 1834 con José Miguel Infante había afirmado que las leyes romanas: "han pasado por la prueba del tiempo, se han probado en el crisol de la filosofía y se han hallado conforme a los principios de la equidad y de la recta razón"²¹; y conocidas son las altas expresiones que dedicó al Derecho romano en su discurso de inauguración de la Universidad de Chile en 1843, invocando, además, el parecer coincidente de Leibniz y L'Herminier.

Con todos estos antecedentes, nosotros debemos cuidarnos de pen-

¹⁹ TOULLIER, C.B.M., *Le droit civil français suivant l'ordre du code* (Paris, Warée, 1819), T. I, pp. 116 y ss.

²⁰ DOMAT, JEAN, *Traité des lois*, cap. 11, párr. 16.

²¹ BELLO, ANDRÉS, en *El Araucano* de 21 de marzo de 1834. Sobre la polémica: GUZMÁN, ALEJANDRO, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, VIII: *Crítica al derecho vigente como presupuesto de la codificación en torno al primer tercio del siglo XIX*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 5 (Valparaíso 1980), pp. 323 y ss., con la literatura anterior.

sar que la equidad natural a que alude el artículo 24 del código sea una puerta abierta a la subjetiva opinión individual, al sentimiento y a la imaginación; todas las veces que sea lícito fundar un fallo o un dictamen en la equidad natural, eso no excusa de tener que razonar sobre la base de premisas objetivas, ciertas y verificables, probadas por la ciencia y aprobadas por la más autorizada doctrina.

VIII. UNA LECTURA ERRONEA DE LAS REGLAS SOBRE INTERPRETACION CONTENIDAS EN EL PARRAFO 4 DEL "TITULO PRELIMINAR"

¿Cómo, sin embargo, fue posible que algún día esas disposiciones nítidas del *Código Civil* llegaran a ser entendidas al revés, y terminara por decirse que el artículo 19 inciso 1º ordena aplicar un tenor literal claro, en circunstancias de ser ostensible que lo ordenado aplicar es un sentido claro, y sólo como consecuencia una letra, que si resulta clara lo es por serlo el sentido que ella porta? ¿Cómo fue posible, en suma, que algún día se pensara en que el código estableció un tipo literalista de interpretación, aun en contra de toda la tradición del Derecho romano, desde su creación en la antigua Roma hasta sus versiones modernas en los códigos del siglo XIX?

1. Para saberlo, nada mejor que examinar cómo principió a ser enseñado el *Código Civil* en la parte relativa a sus reglas de interpretación, una vez que entró en vigencia.

Entre los primeros profesores de Código Civil, como entonces se decía, se encontró Enrique Cood ya desde 1856; en 1866 ingresó en la cátedra José Clemente Fabres. Ahora bien: el abogado, que desde 1887 sería también profesor, Paulino Alfonso, sobre la base de las lecciones dictadas por los mencionados Cood y Fabres, redactó unas *Explicaciones de Código Civil destinadas a los estudiantes del ramo en la Universidad de Chile*, cuya primera edición apareció anónima en 1882. A través de este libro podemos saber qué enseñaron Cood y Fabres acerca de nuestra materia.

En la explicación concerniente al artículo 19 del Código Civil: "Cuando el sentido de la ley es claro" etc., leemos: "El primer inciso de este artículo prescribe la interpretación literal, mosaica o judaica: cuando la ley es clara, sería absurdo atribuirle una significación oculta, pues si ésta hubiera constituido el propósito del legislador, lo habría manifestado. Sin embargo, como al legislar se tiene sólo en vista la generalidad de los casos, es de todo punto inevitable que la disposición de la ley resulte inequitativa o absurda en ciertos casos excepcionales. En esos casos, el Derecho natural, el Internacional, el Canónico, y las mismas leyes de Partidas prescriben que la interpretación se funde más en la intención que en las palabras. Sin desconocer que sea esto lo más filosófico, nuestro Código establece sin embargo lo contrario, esto es, que siendo clara la ley, el magistrado la aplique en todo caso sin interpretación alguna, de suerte que en este sistema la

verdadera justicia de una sentencia consistirá siempre en su perfecta conformidad con la ley escrita"; y continúa el texto enseñando que, sin embargo, eran muy pocos y excepcionales los casos en que resultaría daño por la aplicación de la regla que acaba de sentar, dada la sabiduría con que han sido hechas las leyes y la experiencia de siglos que recogen; y que, en último término, si se presentare un caso así, de todos modos quedaría abierta la solicitud de reformar la ley correspondiente dirigida al Poder Legislativo *"en tanto que si se adoptara la regla opuesta, nos expondríamos a perder en la práctica el beneficio de las buenas leyes por su interpretación abusiva y arbitraria"*.

Los puntos de este texto que nos interesan especialmente son los siguientes: En primer lugar, la afirmación de que el inciso 1º del artículo 19 del Código Civil prescribe la *"interpretación literal, mosaica o judaica"*; no se trata de un modo de hablar: ya hemos visto que el concepto de *"interpretación judaica"* o *"mosaica"* era técnico en la jurisprudencia medieval y de los siglos siguientes: designaba la *interpretatio ex cortice verborum*, es decir, literal, en oposición a la *interpretatio ex mente*. Por ello no es extraño, en segundo lugar, que nuestro texto, paradójicamente en contradicción abierta con el tenor literal del artículo 19 inciso 1º, que habla de *"sentido de la ley (es) claro"*, diga *"cuando la ley es clara"* y *"siendo clara la ley"*, omitiendo por completo la expresión *"sentido"*, que, de acuerdo con cuánto hemos visto, resulta fundamental para la adecuada inteligencia del artículo 19. Insiste, en tercer término, el texto en que el código prescribe un tipo de interpretación totalmente contrario al de los Derechos natural, internacional y canónico, lo mismo que al establecido por las *Partidas*, consistente el segundo tipo en fundarla *"más en la intención que en las palabras"*, que reconoce ser el *"más filosófico"*. Agrega, enseguida, que al ser clara la ley, el magistrado la debe aplicar en todo caso *"sin interpretación alguna"*, lo cual debemos considerar como un eco del antiguo brocardo *In clariis non fit interpretatio*, cuya exacta significación ya antes hemos estudiado. Finalmente, el pasaje acepta que el tipo de interpretación atribuido al artículo 19 no permite al magistrado superar un contenido inequitativo o absurdo de la ley clara que interpreta, por excepcional que sea el caso.

De este modo literalista, en consecuencia, fue entendido el artículo 19 por los profesores Cood y Fabres, y explicado por ellos a sus estudiantes. Desde 1882, año de edición de las *Explicaciones* de Alfonso, esa doctrina excedió el ámbito de la cátedra y vio ampliada su autoridad por la circulación del libro que la contenía.

En ese ambiente no es extraño que pocos años después de aparecido el libro de Alfonso, se haya hecho eco de sus doctrinas un *Comentario de siete títulos del Código Civil*, obra del juez Juan Antonio de Armas, publicado en 1886. Según su autor, la interpretación en sí misma podía hacerse de dos maneras: una *"Atendiendo sólo al tenor literal de la ley"*; otra *"Considerando solamente su espíritu"*. Según De Armas: *"El código prescribe que se prefiera la letra de la ley, porque lo que resulta de las palabras es con toda evidencia el pensamiento del legislador"*.

2. Es posible que el propio Bello haya tenido una cuota de responsabilidad en la formación de esta interpretación literalista del artículo 19 del código, que sustentaron los primeros profesores de Derecho civil.

En 1842 se suscitó una polémica entre Bello y Manuel Antonio Tocornal en torno a la interpretación que debía darse al artículo 8º de la Constitución de 1833, cuyos pormenores aquí no interesan. La discusión se desarrolló en las páginas de los periódicos *El Semanario de Santiago* y *El Araucano*; y en uno de los artículos que Bello publicó en el número 632 de 30 de septiembre de 1842 de aquel último, en defensa de su modo de entender las mencionadas normas, escribió lo que sigue: *"Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una y otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero mientras unos adhieren estrictamente al texto, y tachan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos. Por este medio, según conciben, se toma por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede las más de las veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. Y de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla sino cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones; y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad y destruye el imperio de la ley"*. En este texto de 1842, pues, Bello sostuvo claramente un método de interpretación literalista.

En el *Proyecto de Código Civil* de 1853, sin embargo, su autor admitió un método exactamente contrario, de tipo racionalista podríamos decir, al situar la búsqueda del sentido legal como fundamento de la hermenéutica; y tal concepción se mantuvo inalterada en el proyecto presentado al congreso en 1855 y, por ende, en el código aprobado en ese año. De esta manera, lo menos posible de decir es que Bello cambió de opinión entre 1842 y el momento en que redactó el párrafo 4 del *Título preliminar del Proyecto de 1853*, cosa que debió de acaecer hacia 1850; y que entonces ya no pensó como habíalo hecho en 1842, al punto de incluso modificar el Código luisiano tenido a la vista como modelo, cuyo artículo 13 hablaba de *"ley clara"*, y que Bello vertió como *"sentido claro"*. Decimos *"lo menos"*, porque de todos modos es muy singular la opinión de aquél manifestada en el artículo de marras, atendidas las doctrinas que el propio Bello había expuesto en su libro titulado *Principios de derecho de gentes* que publicó en Santiago en 1832, antes examinadas, y cuyo perfil es también claramente racionalista.

3. De todos modos, ese texto de 1842 pudo servir para legitimar la interpretación literalista del artículo 19.

En 1890 apareció el tomo XIII de las *Obras completas* de Bello, que venían publicándose desde 1881, año del primer volumen, como homenaje oficial en su memoria; dicho tomo, como otros, había sido cuidado por Miguel Luis Amunátegui Reyes, y en él se incluyó un texto que aquél

denominó *Proyecto Inédito de Código Civil*, precisamente por la circunstancia de ser tal la primera vez que resultaba editado.

Ese proyecto, en realidad, era el producto de las deliberaciones de la Comisión Revisora del *Proyecto de 1853*. En su estado original carecía de notas y de cualquier otro aparato, de modo de consistir nada más que en un articulado; éste, por lo demás, se encontraba —y se encuentra— manuscrito en las márgenes de los ejemplares del *Proyecto de 1853* usados por cada uno de los miembros de la citada comisión.

El editor, sin embargo, tuvo la extraña ocurrencia de colocar como nota al artículo 19 del *Proyecto Inédito*, el texto de 1842 aparecido en *El Araucano*, que antes hemos transcrito. Se trató evidentemente de un abuso editorial: ese pasaje, si bien había sido escrito por Bello, no lo fue como nota al *Proyecto Inédito*, según es obvio; de hecho, además, concorde con lo que acabamos de decir, ese proyecto carecía de notas.

El abuso resulta tanto más inexplicable cuando se repara en que el propio Amunátegui copió en su *Introducción* al tomo XIII que contiene el proyecto, otro pasaje o nota de Bello concerniente a la interpretación, que aquel encontró entre sus papeles sueltos, y que, según manifiesta: "...no se ha agregado por haber sido descubierta (la nota) cuando ya no era tiempo de ponerla en su lugar respectivo". En el trozo Bello dice que: "*Las palabras de la ley han de interpretarse de manera que se conformen a la razón que ha determinado la voluntad del legislador...*"; es decir, exactamente lo contrario de lo que manifiesta el escrito de 1842.

Si de agregar manuscritos esparcidos de Bello al *Proyecto Inédito* se trataba, mucho mejor hubiera obrado Amunátegui intercalando este fragmento como nota al artículo 19, que no el que efectivamente agregó. La circunstancia editorial que comentamos fue suficiente para elevar el pasaje al rango de pieza auténtica de interpretación del artículo 19; y resultó inevitable que quizás entonces se lo conectara con la noción de "historia fidedigna del establecimiento de la ley", que el propio código había prescrito como canon hermenéutico.

Pronto veremos que la lectura literalista de aquel artículo, en realidad terminó por ser abandonada incluso un poco después de 1890, año de publicación del *Proyecto Inédito*; pero que el texto de *El Araucano* haya sido editado en dicho proyecto al menos sirvió entonces para fundar la convicción de que el artículo 19 sentaba una doctrina literalista, aunque se la criticara, errónea convicción que incluso se mantiene entre muchos hasta hoy.

4. Un vuelco completo significó el magisterio universitario de Luis Claro Solar, quien ingresó en la cátedra de Derecho civil de la Universidad de Chile en 1888. En 1906 Eduardo Varas y Alvaro Vergara publicaron unas *Explicaciones de Derecho civil* basadas en las lecciones de Claro Solar, a través de las cuales nuevamente quedamos informados de qué enseñó ese profesor acerca de nuestra materia. El principal dato general que entonces alcanzamos es que Claro Solar resultó ser el introductor de la doctrina hermenéutica de Savigny como marco explicativo de las

pertinentes disposiciones legales del código. Ese autor aparece expresamente citado.

Para Claro Solar, interpretar la ley es " *fijar el sentido o significado que en ella se contiene, o, en otras palabras, conocer bien la ley, dándole su verdadero alcance ...El verdadero conocimiento de la ley no consiste en penetrarse bien de la letra de ella; es necesario conocer su espíritu, la mente del legislador, porque las leyes se dictan para llenar ciertos fines, con el objeto de satisfacer necesidades sociales, y no son el fruto del mero capricho del legislador*".

Claro Solar señalaba que en la interpretación podían distinguirse cuatro elementos. El elemento gramatical lo constituye la letra misma de la ley, y es lo primero que el intérprete debe tomar en cuenta; y entonces "*...es natural que si por el texto externo de la ley, por las palabras, si se ve manifiestamente lo que el legislador ha querido decir, no hay para qué ir a buscar otra interpretación*". El elemento histórico "*tiene por objeto examinar el estado del Derecho en la época de la formación de la ley, cuáles eran los vacíos que existían que exigieron tal reforma, o qué causas o necesidades dieron origen a la ley*"; agregaba que dentro del mecanismo político chileno sería necesario, como concreción de este elemento, examinar los mensajes del Presidente de la República, las mociones de los miembros de las cámaras, las discusiones, las actas, etc. El elemento lógico "*es la intención o espíritu del legislador, o sea, el encadenamiento que ha hecho para llegar a un conjunto armónico*", pues, en el fondo, el legislador "*para dictar la ley ha perseguido un fin, y ha tenido que hacer un detenido estudio de las circunstancias para llegar al fin propuesto. De ahí por qué es necesario, como lo dice el artículo 22, examinar el contexto de la ley, no una sola parte, para ilustrar el sentido de cada una de sus partes*". El elemento sistemático "*está formado por el espíritu general de la legislación, o sea, el sistema general de la legislación, su síntesis ...Todavía dentro del elemento sistemático, si no resulta clara la ley por el estudio general de la legislación, entonces habrá que ir a buscar su conformidad con la equidad natural*".

De esta manera, pues, se aprecia claramente que la introducción de la doctrina de Savigny sirvió para superar la lectura literalista a que inicialmente fue sometido el artículo 19 del Código Civil y en general todo el párrafo 4 de su *Título preliminar*.

5. Pero el uso de la doctrina de aquel autor alemán encerraba un nuevo riesgo. Como tantas veces hemos recordado, al iniciar Savigny la exposición de su teoría hermenéutica, que en sustancia no difería de la tradicional, porque era romano-medieval en definitiva, recurrió al esquema cuatripartito de "elementos". En realidad este distingo no cumple un papel relevante en la exposición de la doctrina misma, y sirve tan sólo para diferenciar, según el autor lo declara expresamente, la hermenéutica legal de otros tipos de interpretación. La insistencia, sin embargo, en radicar la cuatripartición en el interior mismo del acto interpretativo legal sin la función diferenciadora anotada, es decir, en considerarla bajo términos absolutos y no relativos como originalmente los planteó Savigny, podía hacer pensar en que se trataba de "elementos" separables y de uso

sucesivo, bien a pesar de que el propio Savigny hubiera dejado escrito que esos elementos debían concurrir conjuntamente, y que no eran especies distintas de interpretación, también en concordancia con la doctrina tradicional, que veía en el acto hermenéutico a un acto único y total.

Poco a poco de la teoría savignyana tan sólo quedó la cuatripartición, como útil instrumento didáctico para exponer el contenido de los seis artículos que integran el párrafo 4 del *Título preliminar* del código, y se tendió a olvidar las advertencias metodológicas que rodeaban en su autor a dicha cuatripartición. Con ello resultó inevitable que los elementos se transformaran en modos o tipos de interpretación, a los que debía acudir-se paulatina y subsidiariamente.

De nuevo un texto fundado en apuntes de lecciones nos informa al respecto: se trata esta vez del *Curso de Derecho Civil* escrito sobre la base de las explicaciones de la cátedra de Alfredo Barros Errázuriz en la Universidad Católica de Santiago, en donde profesó desde 1904. En breves páginas se expone ahí la materia del párrafo 4 sobre la base de los cuatro elementos; después de explicados en estricta correlación con cada artículo del código al que los diferentes elementos son atribuidos, se dice: "*El orden de precedencia de estos elementos es el siguiente: 1º el gramatical; 2º el lógico y el histórico conjuntamente considerados, a fin de precisar el verdadero espíritu de la ley; y en último lugar el sistemático. Finalmente, a falta de todos estos elementos, se recurre a la equidad natural*". De manera que para Barros Errázuriz, pues, los elementos tenían un "*orden de precedencia*", lo cual venía a significar que pueden utilizarse por separado, y producir el efecto interpretativo los primeros del rango por si solos, sin necesidad de pasar a los siguientes.

Si bien es cierto, pues, que un día Savigny sirvió para enderezar el equivocado camino que los primeros profesores de Derecho Civil chileno habían empezado a recorrer con su lectura literalista del artículo 19, es también cierto que después terminó por hacerlos caer en una lectura descompuesta de todo el articulado del párrafo 4.

6. El artificioso y simplificador esquema de Savigny es inaplicable al párrafo 4, no bien sea por la consideración inicial de que Bello para nada tomó en cuenta a aquél al componer éste. De haber podido leer Savigny ese párrafo, por otra parte, ni siquiera hubiera sabido cómo insertar su esquema ahí, ni probablemente hubiera querido hacerlo; entre otras cosas, también porque no habría visto reflejado en ninguno de sus artículos a algunos de sus "elementos", como el histórico, el cual, de acuerdo con su descripción, nada tiene que ver con la "historia fidedigna del establecimiento de la ley", que se limita a recoger el viejo concepto técnico de *ratio scripta* o *ratio expressa*; o porque habría visto acogidos otros criterios que él no consideró, como la equidad natural, inaceptable para Savigny atendido el positivismo científico en que estaba inmerso.

El código no intenta establecer una diferencia entre la hermenéutica legal y los demás tipos de hermenéutica, diferencia que Savigny trató de remarcar con la consideración de los "elementos". El código, por el

contrario, proporciona directamente reglas jurídicas, es decir, no gramaticales, ni lógicas, ni históricas ni sistemáticas; las reglas de esas ciencias vienen supuestas por la ley, y no fue tarea suya disponer acerca de su uso por parte del intérprete. Por lo mismo, es también equivocado lo que suele decirse de que el párrafo 4 sólo contiene "consejos" dirigidos al juez o al jurisperito, ya que se trata ahí de verdaderas normas, es decir, de mandatos, prohibiciones y permisiones; de normas, pues, por su estructura, y de normas jurídicas por su contenido.

Estas normas fueron concebidas en función de un objetivo: fijar el sentido legal manifestado por un texto legal; y para autorizar un método de lograr tal objetivo: el uso de la razón o espíritu especiales de la ley, o bien de la intención del legislador, siempre que sean expresas, y del contexto de la misma ley, lo mismo que otras leyes; o, finalmente, del espíritu general de la legislación y la equidad natural como última razón del Derecho. Esto es lo que se ha venido practicando desde hace dos milenios y medio.